Lima, veintiocho de mayo de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la encausada doña POLA MELLADO DE VERA; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y con lo expuesto por el señor fiscal Supremo en lo Penal.

### PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es el auto de dieciséis de junio de dos mil once -de los folios ciento veintiuno y ciento veintidós- que declaró improcedente el recurso de nulidad que dedujo contra la sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil once -de los folios ciento diez a ciento dieciséis- que revocó la sentencia de primera instancia de quince de noviembre de dos mil diez -de los folios ochenta y tres a ochenta y ochoque condenó a la recurrente como autora de delito contra la administración pública -DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD- en agravio del Estado y de doña Fresia Rosado Pacheco, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada doña Fresia Rosado Pacheco y quinientos nuevos soles a favor del Estado; y REFORMÁNDOLA dispusieron la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE UN AÑO sujeta a reglas de conductas en perjuicio de los citados agraviados y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, correspondiendo a la agraviada Rosado Pacheco la suma de dos mil quinientos nuevos soles y quinientos nuevos soles a favor del Estado, con lo demás que contiene al respecto.

### SEGUNDO: AGRAVIOS.

En la fundamentación de los folios ciento veintiséis a ciento treinta se aduce que:



- **2.1**. La sentencia de vista, se emitió con infracción de diversas normas constitucionales de carácter procesal al vulnerar el debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales al no valorar la causa eximente de responsabilidad alegada intra proceso penal.
- **2.2.** La Sala Penal Superior concluyó que su responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada; sin embargo, no motivó la existencia del delito que se le atribuye.

## TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema Penal en lo Penal, en el dictamen numero mil quinientos veinticinco - dos mil once, de los folios tres a cinco (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se debe declarar infundada la queja interpuesta.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, referente al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos .Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, que establece cuales son la resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.
- 1.3. El artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-; inciso segundo establece que: "El recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y

procede contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

1.4. Los presupuestos para que prospere el recurso extraordinario de queja establecidos en el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, esto es, fijar el objeto como: " (...) que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que: "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

1.5.

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número diez – dos mil dos, de nueve de mayo de dos mil once, referente al derecho a la prueba, señala que "forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. (...) Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado

a cabo. No obstante este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Expedientes número cero doscientos setenta y uno-dos mil tres-AA aclaración, cero doscientos noventa y cuatro-dos mil nueve-AA fundamento quince, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no la anulación de lo actuado.

- 1.6. La Sentencia del Tribunal Constitucional expediente número cero seis mil sesenta y cinco – dos mil nueve- PHC/TC de nueve de mayo de dos mil once, referente al derecho a la prueba.
  - La Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número mil catorce dos mil once de veintiocho de junio de dos mil once, esgrime que: "El artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración

1.7.

de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo ciento treinta y ocho de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

## SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- 2.1. Es preciso acotar que el recurso de queja excepcional procura la efectiva concesión del recurso de nulidad por el Tribunal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- siendo el presupuesto objetivo del citado recurso extraordinario que su objeto procesal -acto limpugnable- se circunscribe a las sentencias y a los autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia -denominadas resoluciones equivalentes-, a partir de lo cual y verificándose el cumplimiento de los requisitos formales: plazo y modo de interposición, fundamentación y precisión de las piezas necesarias para la formación del cuaderno de queja, corresponde analizar si en la decisión de mérito cuestionada se evidencia trasgresión de orden constitucional, procesal o sustantivo -integrantes del bloque de constitucionalidad- en la solución del conflicto jurídico materia de la causa.
- 2.2.-Luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales, corresponde establecer si la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme a lo establecido por el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de

Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-.

- 2.3. En ese orden de conceptos, del análisis de las copias certificadas que forman el presente cuaderno de queja excepcional, se aprecia que en la sentencia de vista materia de impugnación extraordinaria, el tribunal de alzada examinó la participación de la recurrente en los hechos acusados, citando y valorando los medios probatorios incorporados en autos; sin embargo se advierte que se habría vulnerado el principio de legalidad material componente de la garantía genérica del debido proceso, debiendo verificarse si se interpretó y aplicó correctamente la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal -referente al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad- en cuanto a los elementos objetivos que la componen; por tanto desde esa identificación conceptual no se expuso los argumentos razonables al objeto de decisión, en tal sentido la resolución que puso fin a la instancia infringió el precepto constitucional aludido.
- **2.4.** En ese contexto, deviene pertinente que este Supremo Tribunal realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del consecuente recurso de nulidad, para confirmar o descartar la aparente afectación señalada en el apartado dos punto tres.

### DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la rdefensa técnica de la encausada doña POLA MELLADO DE VERA deducido



contra el auto de dieciséis de junio de dos mil once -de los folios ciento veintiuno y ciento veintidós- que declaró improcedente el recurso de nulidad que dedujo contra la sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil once -de los folios ciento diez a ciento dieciséis- que revocó la sentencia de primera instancia de quince de noviembre de dos mil diez -de los folios ochenta y tres a ochenta y ochoque condenó a la recurrente como autora de delito contra la administración pública -DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD- en agravio del Estado y de doña Fresia Rosado Pacheco, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada doña Fresia Rosado Pacheco y quinientos nuevos soles a favor del Estado; y REFORMÁNDOLA dispusieron la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE UN AÑO sujeta a reglas de conductas en perjuicio de los citados agraviados y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, correspondiendo a la agraviada Rosado Pacheco la suma de dos mil quinientos nuevos soles y quinientos nuevos soles a favor del Estado, con lo demás que contiene al respecto.

II.-ORDENAR que la Sala Penal Superior de origen dé trámite al recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal bajo responsabilidad funcional; hágase saber; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo yacacional del señor Juez Supremo Rødríguez Tineo.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

JLSA/eam

SE PUBLICO CUNTURME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA